

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS**ADMINISTRATIVOS****ESTADO DE FECHA: 24/08/2022**

Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00403-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ASOCIACION DE CONDUCTORES PROPIETARIOS Y EMPRESARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE	MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION DE CUMPLIMIENTO	23/08/2022	Auto rechaza demanda	ECHAZAR la Acción de Cumplimiento promovida por ALIRIO PARRA BARRAGAN, por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00403 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Accionante: ALIRIO PARRA BARRAGAN
Accionado: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARA DE MOVILIDAD
Acción: CUMPLIMIENTO
Radicación: 410013333006 2022 00403 00

1. ASUNTO

Recibida en la fecha la presente acción constitucional a través del buzón electrónico de este Despacho¹, según acta de reparto con secuencia No. 3022² emitida por la Oficina Judicial de Neiva, se procede a resolver sobre la viabilidad de admisión o no de la presente acción de cumplimiento.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de la acción de cumplimiento, encontrando que adolece de la prueba de la renuencia, necesaria para la procedibilidad de la acción. Tanto la Ley 393 de 1997 artículos 8 y 10 numeral 5, como la Ley 1437 de 2011 artículo 161 numeral 3, exigen un trámite previo ante la administración para poder iniciar la acción de cumplimiento.

Según se desprende del libelo de la demanda, se desprende que la controversia gira alrededor del transporte ilegal denominado “mototaxismo” y de las acciones realizadas por la demandada en el municipio de Neiva para contrarrestar la prestación del servicio público de manera informal, por lo cual solicita las siguientes pretensiones³:

1. *“Se acojan las tesis aquí expuestas*
2. *Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de todas y cada una de las precitadas normas expuestas en el presente documento.*
3. *Se ordene a los accionados, iniciar las acciones administrativas legales, a fin de proteger los derechos vulnerados al transporte Publio individual (taxi).*
4. *Se ordene a los accionados iniciar y mantener las acciones legales, a fin de controlar el transporte ilegal en la ciudad, llámese motos ilegales o moto trabajadores.*
5. *Se ordene a los accionados el control estricto a la prestación del servicio público individual, en la ciudad de Neiva.”*

Ahora, según derecho de petición correspondiente al escrito con fecha “febrero 22 de 2022” dirigido al Secretario de Movilidad de Neiva⁴, en los hechos se expone igualmente la controversia frente al transporte ilegal del “mototaxismo” en la ciudad de Neiva y seguidamente se realiza la siguiente petición:

1. *copia del estudio de informalidad en el transporte público del municipio de Neiva, con la identificación zonal de la misma que contenga las modalidades y las zonas en las que se presenta.*
2. *Estadísticas de inmovilizaciones realizadas en el municipio de Neiva, razón a la informalidad del transporte público.*
3. *Relación de comparendos impuestos por el código D-12 así como el número de inmovilizaciones. Al servicio ilegal en motocicletas.*
4. *Que campañas de promoción y prevención en contra de la ilegalidad ha venido realizando su Despacho..*

¹ Archivo “001CeOficinaReparto”

² Archivo “002Acta3022”

³ Archivo “004ACCION DE CUMPLIMIENTO”, página 8/13

⁴ Archivo “005derecho de peticion ilegalidad neivaa”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00403 00

10. Informe qué tipo de controles ha realizado para verificar que la prestación del servicio público de pasajeros ilegal en moto que se viene prestando bajo su anuencia no continúe en expansión

11. Nos indique qué tipo de acciones se han llevado a cabo para garantizar que en vehículos particulares y motocicletas no se presenten servicio público de transporte en la ciudad de Neiva.”

Ahora, si bien la parte actora no acredita la presentación de la petición ante la autoridad municipal, se observa que, según respuesta identificada con Oficio 1321 de fecha 25 de noviembre de 2021 brindada por el SECRETARIO DE MOVILIDAD DE NEIVA y aportada con el escrito de la demanda⁵, se otorga respuesta a la parte actora anexando la respuesta que se ofreció a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE⁶ relacionada con la queja presentada respecto de las malas prácticas del transporte ilegal denominado “mototaxismo” en la ciudad de Neiva.

De tal manera, huelga recordar que, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece como requisito de procedibilidad para la presentación de la acción de cumplimiento, el deber del accionante de reclamar previamente el cumplimiento del deber legal o acto administrativo y la autoridad debe haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, de la siguiente forma:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De igual forma, el Honorable Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad, disponiendo lo siguiente:

“Está consagrada en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Concierna a que para instaurar esta acción primero debe reclamarse a la autoridad o al particular que ejerce funciones públicas⁷, que atienda al deber legal o impuesto en el acto administrativo, con el propósito de constituirlo en renuencia para efectos de instaurar acción de cumplimiento, en el evento de que en 10 días no responda o que no acate el deber que se le reclama.

*El numeral 5º del artículo 10º⁸ ídem, dentro de los requisitos que debe contener la demanda incluye el relativo a aportar prueba de haber constituido en renuencia a la autoridad que, a las voces de la norma, **consiste en demostrar que se pidió directamente a la autoridad respectiva cumplir la ley o el acto administrativo.***

Concordante con lo anterior, el primer inciso del artículo 12º de la Ley 393 de 1997 prevé que de no

⁵ Archivo “009OFICIO 1321. RESPUESTA QUEJA PRESENTADA A LA SUPERINTENDENCIA DE TRNASPORTE (1)”

⁶ Archivo “008OFICIO 1296. RECIBO DE SU OFICIO CON RAD. No. 20215310852821 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021. (1)”

⁷ El artículo 6º de la Ley 393 consagra que la acción de cumplimiento procede contra las acciones y omisiones de los particulares siempre que éste actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.

⁸ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(..)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (...).”

⁹ “ARTÍCULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00403 00

aportarse esta prueba con la solicitud de cumplimiento, **la demanda se rechazará de plano¹⁰**”.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, es importante tener en cuenta lo señalado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema; en el siguiente pronunciamiento¹¹, la Sección Quinta dispuso:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **La reclamación del cumplimiento y la renuencia.**

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo;** el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.** Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos¹². **(Destaca el despacho)**

Según la descripción legal, dentro de la renuencia debe existir una manifestación de la autoridad pública de no cumplir el deber bien sea en forma expresa o tácita, recordemos el artículo 8 de la ley 393 de 1997:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo **y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado** dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

Por tanto, la materialidad de la renuencia no incluye las condiciones subjetivas frente a su constitución o simple información de haber acudido con anterioridad ante la administración, frente a acciones positivas para el debido cumplimiento del Estado del deber legal, o de discusión del acto administrativo, recordando palabras del Consejo de Estado¹³:

“El **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL** con escritos de 15 de julio, 3 de agosto, 25 de septiembre y 7 de diciembre de 2015 solicitó a la Universidad Popular del Cesar que en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 160 de 2014 expediera el acto administrativo correspondiente con el cual aprobara el Acuerdo Colectivo resultado de la negociación.

demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00171-01(ACU)A. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

¹³ Providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 20001-23-33-000-2016-00342-01(ACU)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00403 00

Con Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril, ambas de 2016, la Universidad Popular del Cesar **aprobó parcialmente el Acuerdo Colectivo** suscrito con el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL**. (Subrayado propio)

Ahora, en ejercicio de la acción de cumplimiento, **SINTRAUNICOL** afirma que le solicitó al ente educativo que expidiera el acto con el que aprueba completamente el Acuerdo Colectivo, en particular frente a “...los derechos (...) por los siguientes conceptos: BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES...”.

Pues bien, para la Sala es evidente que con los escritos de 15 de julio, 3 de agosto, 25 de septiembre y 7 de diciembre de 2015, con los cuales **SINTRAUNICOL** pretendió acreditar el cumplimiento del requisito de la renuencia, únicamente solicitó a la Universidad, objetivamente, la aprobación del Acuerdo Colectivo, pero no la inclusión de los supuestos derechos allí reconocidos en materia de “...BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES...”.

En respuesta a tales escritos de la parte actora, la Universidad expidió las Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril de 2016. No obstante, **SINTRAUNICOL** se encuentra inconforme con el contenido de tales actuaciones, en la medida en que, insiste, no están reconocidos el “...BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES...”.

La anterior situación lleva a la Sala a concluir que, primero, **no se encuentra acreditado el requisito de la renuencia en debida forma**, pues una vez la Universidad Popular del Cesar dictó las Resoluciones que aprobaron parcialmente el Acuerdo Colectivo, **SINTRAUNICOL** no solicitó a dicho ente educativo la inclusión de otros derechos que, asegura, fueron establecidos durante las negociaciones del Acuerdo Colectivo. (Subrayado propio)

Segundo, no puede entenderse que los escritos que presentó **SINTRAUNICOL** a la Universidad el 15 de julio, el 3 de agosto, el 25 de septiembre y el 7 de diciembre de 2015, **sirvan para tener por cumplido el requisito pues, de ser así, la conclusión a la que debería arribar la Sala es que ya se dio cumplimiento** al artículo 14 del Decreto 160 de 2014 en la medida en que la UPC dictó las Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril de 2016. Esto, en la medida en que con dichas peticiones la parte actora solicitó al ente educativo que aprobara el Acuerdo Colectivo y este, a su vez, así lo hizo, aunque de manera parcial, **lo cual es un asunto que escapa al control del juez de la acción de cumplimiento** ya que, objetivamente se pidió la aprobación de las negociaciones y en las mismas condiciones se accedió a ello. (Subrayado propio)

Tercero, para la Sala no deja de ser un hecho el que existen actuaciones de la Universidad con las cuales no se encuentra de acuerdo el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL**. Esto en la medida en que, según pudo advertirse, una vez la UPC profirió la Resolución No. 341 de 16 de febrero de 2016, uno de los motivos que justificó el recurso de apelación formulado en su contra fue la falta de aprobación de otros aspectos contenidos en el Acuerdo Colectivo. Consecuencia de ello se dictó la Resolución No. 702 de 5 de abril de 2016, con lo cual la Universidad puso fin a la actuación administrativa. **Con esto se entiende que lo que ocurre es que la parte actora no se encuentra conforme con las decisiones contenidas en tales actos y pretende**, en ejercicio de esta acción constitucional, que se entienda que la autoridad accionada ha dejado de cumplir un deber: expedir un acto aprobatorio en las condiciones que se espera por parte de **SINTRAUNICOL**, **cuando lo cierto es que tal acto ya existe, de manera que no persiste deber incumplido, solo que su contenido no satisface a los interesados**. (Subrayado propio)

Las anteriores razones son suficientes para concluir que el requisito de la renuencia en el presente caso no se acreditó en debida forma, por ende, la acción resulta ser improcedente. Por esta razón la sentencia de primera instancia será confirmada, claro está, por los argumentos anteriormente enunciados. (Subrayado propio)

Conforme lo expuesto, no se aportaron copias de las peticiones mediante las cuales se exigiera a la autoridad el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o del acto administrativo incumplido, y con ello, establecer el objeto jurídico sobre el cual versará el trámite y resolución del presente trámite constitucional; en el mismo sentido, se allegaron respuestas emitidas por la administración municipal, con lo cual existe una decisión administrativa que fue comunicada al accionante. Por tanto, no



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00403 00

puede hablarse renuencia, en la medida que la controversia expuesta en las peticiones y respuestas giran en torno a las políticas públicas adelantadas por la administración municipal para combatir el transporte ilegal denominado “mototaxismo”, mas no, la exigencia de una determinada norma con fuerza material de ley o del acto administrativo.

Por tanto, evidencia el Despacho que no se ha constituido en renuente a la entidad territorial accionada, en la medida que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, y en dichos términos, el Juzgado procederá al rechazo de la demanda por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Por otro lado, la parte actora manifiesta actuar en representación de una asociación de la cual no acredita su existencia y debida representación, por lo cual se reconocerá interés para actuar a la persona natural que firma el escrito del libelo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo de oralidad del Circuito de Neiva- Huila;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Acción de Cumplimiento promovida por ALIRIO PARRA BARRAGAN, por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. RECONOCER interés para actuar en el presente asunto al señor ALIRIO PARRA BARRAGAN, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9ea43f71be5526ce98669b90e5a4266db46d490fb07f5646edd058c65004c9**

Documento generado en 23/08/2022 11:33:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**